

CTCP
Bogotá, D.C.,

Señor (a)
ALVARO PEREZ
E-mail: alpedelcas@yahoo.es

Asunto: Consulta 1-2020-024572 / 1-2020-027284

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	19 de Octubre de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2020-0981 CONSULTA
Código referencia	R-4-962-2
Tema	Inhabilidad – Revisor Fiscal

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...)¿ Puede un Contador Público delegado por una firma de contadores como Revisor Fiscal en una entidad X, aspirar directamente a ser Revisor Fiscal, previo termino unilateral del contrato de prestación de servicios?"

RESUMEN
<i>" No constituiría una inhabilidad para el revisor fiscal suplente que nunca ha actuado como revisor fiscal, el aceptar el cargo de auditor interno de la entidad, siempre que no hubiese estado en el equipo de trabajo de la revisoría fiscal. En caso de aceptar dicho cargo debe retirarse de la suplencia de la revisoría fiscal y debe observar lo pertinente a las normas internacionales para el ejercicio profesional de la auditoría interna, en caso de encontrarse cumpliendo dicha normatividad de forma voluntaria.."</i>

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Este Consejo dio respuesta a una pregunta similar en la consulta 2019-0668, y sobre este particular enunció lo siguiente:

Objetivo de las inhabilidades

El objetivo de las inhabilidades se encuentra descrito en la Sentencia 788 de 2009 emitida por la Corte Constitucional, por parte del Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio, donde se manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

“Lo que busca la norma en este caso es evitar, entre otros efectos, el uso de la potestad nominadora a favor de los allegados, y la preservación de principios como la igualdad, la transparencia o la moralidad, lo cual está muy distante de entender la señalada prohibición como una sanción impuesta por la Constitución a los familiares del servidor público. En el mismo sentido las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado no constituyen sanción penal ni administrativa para los participantes o interesados en un proceso licitatorio (Sentencia C-483 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández)”.

Una inhabilidad o incompatibilidad tiene por objetivo preservar la transparencia al momento de realizar el nombramiento, por lo que se pretende defender los principios éticos de objetividad e independencia.

Las Inhabilidades e incompatibilidades del contador público, en consideración al alto riesgo social de la profesión de contador público, deben ser analizadas en el contexto del Código de Ética contenido en la Ley 43 de 1990 (artículo 37), y en el Código de Ética incorporado el anexo 4° del Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios; donde se incorporan una serie de principios, amenazas y salvaguardas, que un contador público en su ejercicio profesional independiente (en encargos de auditoría, revisoría fiscal, revisión, otros trabajos de aseguramiento o servicios relacionados) o como contador de una entidad, debe considerar antes de suscribir un contrato laboral o de prestación de servicios.

Respecto de los principios éticos de objetividad e independencia contenidos en el artículo 37 de la Ley 43 de 1990, indica lo siguiente:

*“37.2 Objetividad. La objetividad representa ante todo **imparcialidad y actuación sin prejuicios** en todos los asuntos que correspondan al campo de acción profesional del Contador Público. Lo anterior es especialmente importante cuando se trata de certificar, dictaminar u opinar sobre los estados financieros de cualquier entidad. Esta cualidad va unida generalmente a los principios de integridad e independencia y suele comentarse conjuntamente con esto.*

*37.3 Independencia. En el ejercicio profesional, **el Contador Público deberá tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad, con respecto a los cuales la independencia, por las características peculiares de la profesión contable, debe considerarse esencial y concomitante.**” (Negrilla añadida)*

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Inhabilidades aplicables para el Revisor Fiscal

Las situaciones que deben analizarse relacionadas con el objeto de la consulta podrían abarcar las siguientes:

Descripción	Comentarios
Inhabilidad por haberlos auditado o controlado	El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo (artículo 48 de la Ley 43 de 1990).

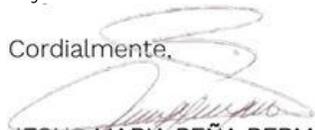
Respecto del revisor suplente y sus inhabilidades, estas ocurren cuando el suplente ejerce las funciones del revisor fiscal y actúa en dicha calidad; por lo que la suplencia no lo hace incurrir en las inhabilidades expresadas en la ley para el revisor fiscal, lo anterior, por que únicamente cuando reemplaza al principal por faltas temporales o permanentes, es donde debe evaluar la existencia de inhabilidades, para establecer si acepta actuar como revisor fiscal de la entidad.

Por lo anterior, si el revisor fiscal suplente nunca ha actuado como revisor fiscal en dicha entidad, entonces no se puede decir que se encuentra inhabilitado para ejercer un cargo en la sociedad, lo anterior se debe a que la suplencia no hace que el contador público se considere revisor fiscal de la entidad, lo cual solamente ocurriría cuando haga parte del equipo de trabajo de la revisoría fiscal o cuando ha reemplazado al principal en faltas temporales o absolutas.

No constituiría una inhabilidad para el revisor fiscal suplente que nunca ha actuado como revisor fiscal, el aceptar el cargo de auditor interno de la entidad, siempre que no hubiese estado en el equipo de trabajo de la revisoría fiscal. En caso de aceptar dicho cargo debe retirarse de la suplencia de la revisoría fiscal y debe observar lo pertinente a las normas internacionales para el ejercicio profesional de la auditoría interna, en caso de encontrarse cumpliendo dicha normatividad de forma voluntaria.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ
Consejero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez
Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez / Carlos Augusto Molano R.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicación relacionada: 1-2020-024572

CTCP

Bogota D.C, 3 de diciembre de 2020

ALVARO PEREZ Del CASTILLO
alpedelcas@yahoo.es; emolina@mincit.gov.co

Asunto : Consulta 2020-0981

Saludo:
Por este medio damos respuesta a su consulta.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.

Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

Jesús María Peña Bermúdez
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:
CopiaExt:

Folios: 1
Anexo:
Nombre anexos: 2020-0981 Inhabilidad – Revisor Fiscal JMP.pdf

Revisó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA CONT



Radicación relacionada: 1-2020-027284

CTCP

Bogota D.C, 3 de diciembre de 2020

ALVARO PEREZ Del CASTILLO
alpedelcas@yahoo.es; emolina@mincit.gov.co

Asunto : Consulta 2020-0981

Saludo:
Por este medio, damos respuesta a tu consulta.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

Jesús María Peña Bermúdez
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:
CopiaExt:

Folios: 1
Anexo:
Nombre anexos: 2020-0981 Inhabilidad – Revisor Fiscal JMP.pdf

Revisó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA CONT